

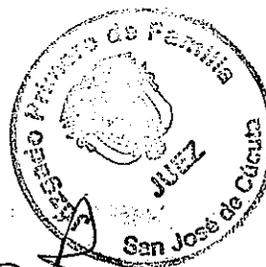
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta de abril del dos mil diecinueve.

Del escrito presentado por la demandante MARTHA ISABEL CUELLAR TARAZONA, visto a folios 109 al 114, se dispone correr traslado del mismo al demandado señor JOSE LUIS ORTEGA CABALLERO, por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

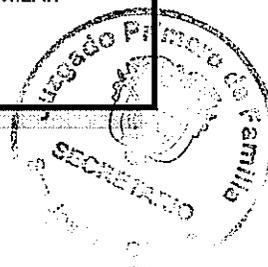

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
02 MAY 2019
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO
No. 071 conforme al art. 295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta

Sucesión Rdo. # 00020/2008. Int. 0082

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, abril treinta de dos mil diecinueve

Al folio 734 obra escrito suscrito por dos los apoderados judiciales de los interesados reconocidos solicitando la entrega de los frutos recaudados, sería del caso acceder a los solicitado por los profesionales del derecho si no se observara que la solicitud no viene suscrita por los herederos que ellos representan por lo que, por ahora no hay lugar a lo solicitado.

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la acreedora a la cual se le quedo debiendo la suma de 1.790.000,00 de la entrega inicial para el pagador de la acreencia, folios 697 a 706, por ser procedente de los dineros existentes cancele a la acreedora CARMEN MARLENE BOTELLO

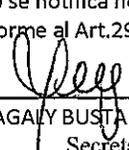
Sería del cado procede a dar curso a la objeción planteada por la señora apoderada judicial folio 736, si no se observará que la partidora presenta nuevamente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la causante señor EULOGIO CAÑIZARES BAYONA, con las correcciones del caso por lo que se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días. Art. 509 código general del proceso.

Conforme a la solicitud que antecede expídase las copias solicitadas,

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	02 MAY 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 041 conforme al Art.295 del C.G. del P	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



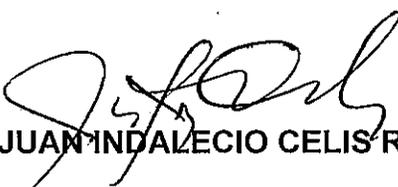
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Treinta de abril del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el escrito allegado del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, visto a folio 62, se dispone:

Tómese atenta nota de lo allí comunicado y déjese sin efecto lo ordenado en el auto de fecha 23 de agosto de 2012, respecto del embargo del remanente.

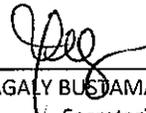
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 02 MAY 2019.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 071 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta de abril del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta la respuesta recibida del INPEC, en escrito visto a folio 60, se dispone:

Tómese atenta nota de lo allí comunicado y hágase entrega a la demandante de esas sumas de dinero que corresponden a retroactivo de los meses de enero y noviembre del 2018.

NOTIFIQUESE

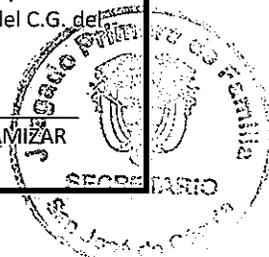
El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **02 MAY 2019**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 071 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta de abril del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta la respuesta recibida del Área Jurídica de la empresa TEMPORING S. A., visto a folio 52 al 54 , se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado y poner en conocimiento de la parte demandante el mismo para lo que estimen pertinente.

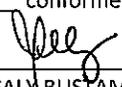
NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

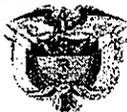


mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 02 MAY 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 071 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Liq. S. C. Rdo. # 00076/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, abril treinta de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que al folio 47 obra la información requerida en la diligencia de audiencia de inventarios, se dispone:

Señalase hora de las tres (3) de la tarde del próximo once (12) de junio para llevar a cabo la diligencia de audiencia en la cual obligatoriamente las partes deberán presentar de común acuerdo los inventario y avalúos de la sociedad conyugal Art. 501 del C. G. del P.

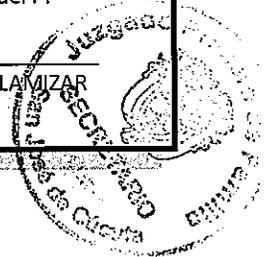
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>02 MAY 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>071</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta de abril de dos mil diecinueve.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la anterior Demanda, mediante la cual los señores DIGNA CLEMENCIA CHAVES DE CASTRILLÓN, RODOLFO PATROCINIO CHÁVEZ GUERRERO, RUBIELA CHAVES GUERRERO, LUZ ELENA CHAVES GUERRERO solicitan por intermedio de Apoderado Judicial la INTERDICCIÓN JUDICIAL DE MARÍA BENILDA CHAVES GUERRERO.

Revisada la demanda respectiva, se determina en la misma que el domicilio de la Presunta Interdicta es Calle 28 No.98-82 Torres de Sota Vento Apartamento 102 Torre A, Valle del Lili de la ciudad de Cali, Valle

De conformidad con el Numeral 13, Literal a) Artículo 28 del Código General del Proceso, el cual reza: "En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz...".

Estima el Despacho que de acuerdo a lo anterior, el Juez competente para conocer de este proceso, lo es el señor Juez de Familia de la ciudad de Cali (Valle)

Por ello, se ha de Rechazar de plano esta demanda por carecer este Juzgado de competencia para conocer de la misma y se ha de ordenar su remisión al señor Juez de Familia (Reparto) de la ciudad de Cali, (Valle) (Art.90 del C. G.P.)

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

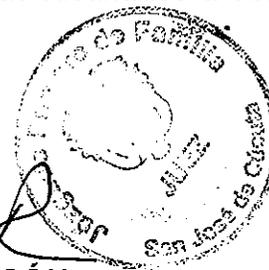
RESUELVE:

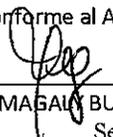
- 1º) **RECHAZAR** de Plano esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-
- 2º) **ORDENAR** su remisión al señor Juez de Familia (Reparto) de la ciudad de Cali, (Valle).-
- 3º) Déjese constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.-
- 4) Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderado Judicial de la parte Demandante, al **Dr. DAVID POLO AGUAS**, con todas las facultades a ella conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	02 MAY 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 011	conforme al Art.295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. # 00199/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, abril treinta de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que ha presentado por intermedio de apoderado judicial la señora GLORIA IRENE PEÑARANDA CUERVO, en contra del señor FRANKLIN URIBE DIAZ para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

En el ítem de las notificaciones se informa el mismo domicilio para la demandante y para el demandado, y en los hechos de la demanda se alega como pretensión la separación de hecho de los cónyuges, por lo anterior se debe aclarar si estos continúan viviendo bajo el mismo techo.

Igualmente no se allega la demanda en mensaje de datos para el correspondiente traslado, conforme lo exige el Art. 89 del Código General Proceso.

No se allega los correspondientes registros civiles de nacimiento de los cónyuges para efectuar el registro de la sentencia.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de C. G. P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días al demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1° .) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2° .) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3° .) RECONOCESE, personería para actuar en su nombre del demandante al doctor JOSE LUIS CASTILLA SOTO conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cédula: 02 MAY 2019

El auto anterior se encuentra en estado

071 de vigencia de la medida.

Secretaria,

